

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia, y francos de parte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 26.

Real orden dictando varias reglas para el modo como ha de hacerse el reemplazo de los cuerpos expedicionarios en Ultramar.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: — "Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:

Considerando urgente la necesidad de establecer un sistema para el reemplazo de los cuerpos expedicionarios en Ultramar que concilie todos los intereses del servicio con el menor gravámen posible de los pueblos y del Erario; y teniendo al efecto presente lo que me habeis manifestado en exposicion de esta fecha, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándose con el acuerdo del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros expedicionarios en las posesiones de Indias, continuarán reemplazando sus bajas con reclutas voluntarios de todas las provincias de la Península é Islas adyacentes.

2.º El menor tiempo de servicio para las clases de tropa en los regimientos expedicionarios de Ultramar, será por regla general el de ocho años, cuyo plazo servirá de tipo para la admission de reclutas, salvas las excepciones que tuviere por conve-

niente hacer el Gobierno en circunstancias y casos determinados.

3.º Para que el sistema de reemplazos en Ultramar sea tan productivo y útil como lo requiere el bien del servicio, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Las banderas ejercerán libremente y en todo tiempo la recluta en las provincias arriba expresadas, bajo la direccion del Inspector general de infantería.

Segunda. En todas las quintas de la Península, y antes que saquen sus contingentes las armas del ejército, se explorará la voluntad de los quintos propietarios, y se procederá á la admission de aquellos que suscribiéndose á servir ocho años en Ultramar, reúnan las condiciones que establece el artículo 7.º; pero teniendo entendido que en el mismo hecho de comprometerse para aquel ejército, renuncian al derecho de exencion aunque lo hubiesen reclamado y les correspondía por la ley.

Tercera. Del mismo modo serán recibidos y filiados para el servicio de Ultramar los soldados de todas las armas del ejército y de la reserva de la Península que lo soliciten, previas las formalidades y requisitos que determina la circular de veinte de noviembre último.

Cuarta. Será otro medio mas de reemplazo el réenganchamiento de las clases de tropa en los cuerpos expedicionarios, con estrecha sujecion á la circular de veinte y seis de marzo del año próximo pasado.

4.º Además de lo dispuesto en las cuatro bases prescritas en el artículo anterior, podrán ser destinados á extinguir el tiempo de su servicio en los cuerpos expedicionarios de Indias los prófugos aprehendidos, y lo mismo los quintos que cometan el simple delito de desercion antes de incorporarse en los regimientos, con tal que unos y otros tengan las cualidades que establece el referido artículo 7.º

5.º Siempre que haya de efectuarse una quinta, el Inspector general de infantería, como encargado de la direccion, desempeño y distribucion de la re-

cluta, se pondrá de acuerdo con los Capitanes generales de la Península é Islas Baleares, á fin de cumplimentar del modo mas ventajoso la disposicion segunda del artículo 3.º

6.º Cuando no sean suficientes los medios propuestos para cubrir las bajas de los cuerpos expedicionarios, el mencionado Inspector lo hará presente al Gobierno con el fin de que provea lo conveniente para remediar aquella falta.

7.º Solo serán admitidos en clase de soldados para el servicio de Ultramar los jóvenes españoles de una conducta irreprochable, de diez y ocho á treinta años de edad, solteros ó viudos sin hijos, con cinco pies por lo menos de estatura, y que ademas reúnan las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud y el vigor y la fuerza necesarias para soportar la destemplanza del clima y las fatigas del servicio activo, así en paz como en guerra.

8.º De consiguiente no podrán ser admitidos ni filiados para aquel ejército los individuos que carezcan de las cualidades prescritas en el artículo que antecede, ni los viciosos, los de genio díscolo ó propensos á la insubordinacion é indisciplina, los encausados por los tribunales, ni los sentenciados al servicio ú otra pena corporal cualquiera que sea.

9.º Tampoco serán admitidos los licenciados del ejército de la Península sin que preceda su conformidad en perder los servicios anteriores para premios de constancia, y un conocimiento seguro de su conducta, tanto en el tiempo que hubieren permanecido en el ejército, como despues de obtener sus licencias.

Los licenciados de los cuerpos de Ultramar y los individuos espulsados de aquellos dominios, en ningun caso seran recibidos en las banderas.

10. A cada individuo procedente de la clase de paisano que sienta plaza para las tropas expedicionarias, se le dará despues de reconocido y filiado una gratificacion de ocho á doce duros, segun su talla y circunstancias, y otra de seis á ocho duros, á los que se presenten de las quintas con arreglo á la disposicion segunda del artículo 3.º

El Inspector Director de la recluta tomará cuantas medidas y precauciones estime necesarias, á fin de asegurar que las gratificaciones espresadas se entreguen con la mayor exactitud y legalidad á los interesados.

11. Las cajas de Ultramar continuarán abonando á los reclutas y demas individuos que sean admitidos en las banderas, desde el dia de su alta en revista, el haber correspondiente á su clase por los reglamentos de Indias, menos la gratificacion de diez reales fuertes que mensualmente se acredita en las Antillas á las clases de tropa, porque no han de principiar á disfrutarla hasta el dia de su arribo á la Isla en que residan sus cuerpos; sin que por ello dejen de proveerse con dicho haber de las prendas de primera puesta, y de costear el pan, la luz, el utensilio y demas que necesiten, excepto el cuartel que se les facilitará por cuenta del Estado.

12. Los reclutas voluntarios, y lo mismo los in-

dividuos que sean destinados al servicio de Ultramar con arreglo al artículo 4.º, no tendrán derecho á sustituirse.

13. De todos los reclutas é individuos destinados á las banderas se formará una masa comun que aplicará el Director de la recluta á las Islas respectivas, con proporcion á las bajas que ocurran en los cuerpos expedicionarios de su guarnicion; teniendo especial cuidado de que por esta causa no se detengan en la Península mas tiempo que el puramente preciso para su embarque.

14. Al efecto el Inspector general de infantería deberá anticipar sus instrucciones á los Comandantes de bandera detallándoles el número de hombres que han de remitir á cada Isla, á fin de que los vayan embarcando para su destino á proporcion que sean admitidos.

15. Luego que los reclutas lleguen á la Isla de su destino, cuidará el Capitan general de que se proceda á su distribucion en los cuerpos expedicionarios de todas armas, con arreglo á la instruccion que á la posible brevedad formará y presentará á la aprobacion del Gobierno el Inspector de infantería, teniendo en consideracion al redactaria lo que acerca de este punto se observa en la Península, y sobre todo que no sería justo ni conveniente se perjudicase de un modo muy sensible á la infantería.

16. A fin de facilitar el medio de dirigir con exactitud las operaciones de la recluta, y aplicar los reemplazos segun las necesidades de cada Isla, los Capitanes generales de Ultramar remitirán al Ministerio de la Guerra y á la Inspeccion de infantería de seis en seis meses, á saber, el primero de enero y julio de cada año una noticia de la fuerza de los cuerpos expedicionarios de todas armas con expresion de la que les sobra ó falta para su completo, y acompañando una demostracion circunstanciada por meses de las bajas que podrán ocurrir en ellos en el término de un año por licenciamiento ú otras causas probales.

17. Para desempeñar la comision de recluta en la Península, filiar los individuos que sean admitidos, cuidar de su disciplina y comportamiento y encauinarlos á su destino, se crearán seis comisiones con la denominacion de Banderas generales de Ultramar, que han de distinguirse por su orden numérico, y reemplazar á las Compañías de Depósito que en el dia existen con dicho objeto y quedarán suprimidas tan luego como aquellas se establezcan.

18. Cada una de estas banderas se compondrá de un Capitan comandante y del número de oficiales subalternos, Sargentos segundos, Cubos y Tambores que sean necesarios para llenar con la debida utilidad las funciones de su cargo, segun la estension y circunstancia del distrito ó distritos en que han de ejercitar la recluta. Al efecto se tendrá presente que la primera bandera ha de desempeñar su comision en el segundo y décimotercio distritos militares; la segunda en el cuarto; la tercera en el tercero y sétimo; la cuarta en el quinto; la quinta en el octavo, y la sesta en el undécimo y duodécimo.

19. Los oficiales é individuos de tropa del cuar-

dro de las banderas, serán elejidos en los regimientos peninsulares de infantería de las Antillas, con las formalidades prescritas en el art. 9.º de la real orden de veinte y uno de enero de mil ochocientos treinta y uno; pero sin causar baja en sus compañías, en las que habrán de continuar de efectivos al menos mientras no se pongan aquellos cuerpos al pie de la fuerza máxima de reglamento. Exceptúanse de esta regla los Capitanes, que atendida la importancia de las funciones de este empleo, serán reemplazados inmediatamente, quedando afectos á los regimientos de su procedencia solo para el percibo de haberes, é incorporados al escalafon de su clase para los ascensos.

20. En cada una de las capitales en que residan los Comandantes de las banderas generales nombrará el Inspector de cirugía del cuerpo de sanidad militar uno ó dos Ayudantes de dicho ramo, entre los que existan en las mismas poblaciones, para que desempeñen en comision y bajo su responsabilidad los reconocimientos de los individuos que sean admitidos ó destinados para el servicio de Ultramar.

21. La comision de recluta es obligatoria á todos los individuos de los cuerpos expedicionarios que sean elejidos para desempeñarla; y en el caso de que algun oficial la renunciase, se entenderá que desea su retiro ó la traslacion á la Península.

22. Los Subinspectores y los Capitanes generales de Ultramar examinarán con la mayor detencion los antecedentes y el concepto de los individuos elejidos por los cuerpos para las banderas; y cuando resulte que ha sido nombrado alguno que carezca de los conocimientos, experiencia y demas cualidades que requiere el buen desempeño de una comision tan importante, podrá el Capitan general desaprobá la eleccion y mandar que se proceda á la de otro individuo.

23. El Inspector, como director de la recluta, celará incesantemente por sí ó por medio de Gefes que podrá delegar al efecto, el desempeño y comportamiento de los individuos de las banderas; y cuando suceda que alguno, olvidándose de sus deberes, no corresponda dignamente al encargo que le ha confiado su regimiento, ó que no merezca continuar en su desempeño, procederá desde luego á su separacion, destinándole al ejército de la Península, y dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la causa que lo motive.

24. Los oficiales é individuos de tropa del cuadro de las banderas gozarán los mismos haberes que actualmente disfrutau sus iguales de las compañías de depósito; pero se encarga á los Gefes de los cuerpos que no se elijan para dicha comision individuos de tropa que disfruten premios de constancia, ni los de la dotacion de las compañías de preferencia.

25. Todos los gastos que ocasionen los individuos de las banderas en su venida á la Península y regreso á Ultramar, cuando sean relevados, serán satisfechos por el fondo de la recluta, y al efecto se cargará á los cuerpos el contingente que les corresponda segun el número de reemplazos que reciban.

26. Los cuerpos expedicionarios conservarán constantemente en la caja general de Ultramar existente en la Inspeccion general de infantería, los fondos suficientes para satisfacer los haberes de los individuos comisionados en la recluta y los gastos que esta ocasionen. El Inspector general se entenderá directamente con los Capitanes generales de las Islas respectivas para arreglar este punto y detallar la cantidad que corresponde á cada cuerpo, combinando el medio de reemplazarla á proporcion que se vaya invirtiendo.

27. El Inspector de infantería propondrá la planta que convenga dar á los cuadros de las banderas, consultando al propio tiempo en número y clase de los individuos con que ha de contribuir cada regimiento de infantería de las Antillas, la duración de la comision de estos en la Península, y la poblacion en que ha de situarse el Capitan Comandante de cada una de aquellas.

28. Tambien formará y remitirá al Ministerio de la Guerra el mismo Inspector una instruccion que comprenda las obligaciones de los encargados de las banderas, y el modo de cumplirlas, especificando las formalidades que han de observar sus individuos, así en el ejercicio de la recluta y distribucion de los haberes, como lo demas que conduzca á su mejor desempeño, y á que todas sus operaciones se verifiquen con la exactitud y formalidad que corresponde.

29. Se encarga muy particularmente á todas las autoridades de las provincias, así civiles como militares, que auxilién con eficacia á las Banderas de Ultramar, sin ponerles impedimento alguno ni consentir que sean interrumpidas en el ejercicio de sus funciones; pues que hallándose los individuos que sientan plaza en ellas sujetos á las quintas de la Península en la forma que lo prescriben las órdenes circulares de diez y ocho de febrero de mil ochocientos treinta y nueve, y cinco y diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, ningun perjuicio pueden irrogar á los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — El Duque de la Victoria. — Dado en Madrid á treinta y uno de enero de mil ochocientos cuarenta y tres. — A. D. José Ramon Rodil. — De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1843. — Rodil. — De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público Cáceres 17 de febrero de 1843. — Ramon de Keyser.

SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Con fecha 5 del actual se me ha remitido por el Excmo Sr. Inspector general de M. N. del Rei-

no una circular cuyo tenor es el siguiente:

D. Juan Martín el Empecinado, hijo del general del mismo nombre me ha dirigido la esposición siguiente. — «Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del Reino. — D. Juan Martín el Empecinado, hijo del malogrado general de este nombre, teniente del 6.º batallón de la Milicia nacional de esta corte á V. E. con el debido respeto hace presente: Que cumpliendo el Gobierno con un decreto de las Cortes ha facultado al Gefe político de la provincia de Búrgos para abrir una suscripción general para ocurrir á los gastos del monumento que se ha de levantar en la villa de Roa á la memoria de tan valiente como desgraciado General. La penuria del tesoro público ocasionada por la guerra civil, felizmente terminada, es sin duda la única causa de que hasta ahora no haya tenido efecto la erección del espresado monumento. Todos los buenos españoles deseaban llegase el caso de dar un testimonio de gratitud nacional á las cenizas del que todo lo sacrificó por la independencia y libertad de su patria. La Milicia nacional, ese baluarte inespugnable del Gobierno representativo, y que muchos de sus individuos han sido testigos de los hechos con que el Empecinado honró a su patria, dará la última prueba de las simpatías que tenía con el General, ciudadano y compañero que tantas veces la condujo al campo de la gloria. Para ello — A V. E. suplica se sirva hacer una invitación por medio de los Sub-inspectores para que adquiriendo toda la publicidad posible, puedan los que gusten tomar parte en la suscripción que se ha abierto para el indicado objeto. Gracia que no duda merecer de los sentimientos que distinguen á V. E. y del interés que se toma por las glorias de su patria. — Madrid 1.º de febrero de 1843. = Excmo. Sr. = Juan Martín Empecinado.

El objeto á que se dirige la erección de un monumento en la villa de Roa, no puede ser mas noble, mas sagrado, ni mas patriótico, pues que es encaminado á perpetuar la memoria de un General que hizo tantos y tan eminentes servicios, y que concluyó por ser víctima de su acendrado amor á las glorias y á la libertad de su patria. Al trasladar á V. S. el anterior escrito, espero se servirá darle toda la posible publicidad, procediendo á abrir la correspondiente suscripción por el término de tres meses, y escitando el patriotismo de los individuos que componen la benemérita Milicia nacional de esa provincia, á que contribuyan á una obra tan digna dirigida á honrar las cenizas del benemérito General Empecinado. Concluido el espresado término de tres meses, dirigirá V. S. á esta oficina central relación nominal de los individuos que hayan tomado parte en la suscripción, así como el oportuno conocimiento del producto que haya tenido.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia con el objeto que enterados los señores Comandantes de los distintos cuerpos

de todas armas, dependientes de esta Sub-inspección, la comuniquen á los individuos que componen estos, abriendo la suscripción que se apetece, y avisándome de su resultado. Cáceres 17 de febrero de 1843. = Muñoa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 3.º

Real orden declarando la inteligencia que debe darse al final de la regla cuarta del artículo 73 del reglamento provisional de la administración de justicia.

Copia. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Habiendo consultado la Audiencia de Oviedo por conducto del tribunal supremo de justicia acerca de la genuina y verdadera inteligencia que debe darse al final de la regla 4.ª del artículo 73 del reglamento provisional, referente á las actuaciones seguidas contra los jueces inferiores, y prohibición de residir en seis leguas en contorno del punto donde aquellas se practiquen, cuya disposición se supone en contradicción con las demás garantías y beneficios concedidos por el mismo reglamento á todos los acusados, se ha servido declarar S. A., conforme con lo espuesto por el tribunal supremo de justicia, que no hay en esta parte contradicción entre las disposiciones del reglamento, y que la verdadera inteligencia de dicho artículo 73 es la de que el juez procesado debe alejarse á la distancia de seis leguas, tan solo durante las actuaciones del sumario y siempre que no se requiera para ellas precisamente su presencia; pues que la espresada regla 4.ª se halla estendida en un sentido lato y genuino, y en cuanto no se oponga á las demás disposiciones vigentes en favor de los acusados, sin referirse tampoco en manera alguna al termino probatorio.

Solicito al propio tiempo el Regente del Reino por el respeto y consideración que se debe á la autoridad judicial, y con el fin de que no se comprometa la administración de justicia ni pueda en lo mas mínimo interpretarse siniestramente la conducta de los jueces que aunque procesados no ha habido motivos para la suspensión, ha dispuesto S. A. de acuerdo asimismo con el dictámen del tribunal supremo, que en lo sucesivo los que se hallen en ese caso se abstengan del ejercicio de su cargo en el pueblo donde residan mientras se practican en él actuaciones de su causa. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1843. = Zumalacáregui. — Sr. Regente de la Audiencia territorial de Cáceres.

Publicada en este superior tribunal la inserta real orden acordó su obediencia y cumplimiento, y que por medio del boletín oficial de esta capital se circulase á los jueces de primera instancia del territorio.

Es copia de su original de que certifico. Cáceres 17 de febrero de 1843. = D. Manuel Sanchez Calderon.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.